



FICHA JURISPRUDENCIAL

Número de Expediente	CL-326-09
Tipo de proceso	Casación
SubTipo de proceso	
Fecha de Sentencia	27/7/2011
Magistrado ponente	Víctor Manuel Martínez Silva
Recurrente	Carlos Arnulfo Matinez Rojas
Recurrido	Cerveceria Hondureña S.A. de C. V.
Tribunal de procedencia	Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula, Cortés
Fecha de sentencia recurrida	30/6/2009
Motivo de la casación	Infracción directa.
Hechos relevantes	El recurrente presento demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que se pruebe la justa causa del despido caso contrario se ordene el reintegro; la segunda instancia confirmó la sentencia, declarando sin lugar la demanda
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	¿Cual es la concecuencia de aplicar de forma extrema la medida del despido cuando obedece a la participación sindical de un trabajador?

<p>Consideraciones de Sala</p>	<p>"Que ante la invocación de una causa de discriminación por parte del Trabajador es el empresario o patrono quien debe asumir la carga de probar los hechos generadores de extinción o de no existencia de dicha conducta, pero el denunciante debe de acompañar un indicio fáctico que le sirva para la inversión de la carga de la prueba, ya que no basta el simple hecho de alegarla, sino que es necesario que se acredite la presencia de circunstancias que constituyan indicios racionales de que está en juego el factor que determina la igualdad y es a partir de tales circunstancias cuando el empresario deberá destruir la presunción probando que existe causa justificada suficiente.- CONSIDERANDO (24): Que sobre tal situación jurídica, es necesario recalcar lo establecido en el Convenio 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, en su artículo 1.1 que reza: "Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar al empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo". Lo cual refuerza lo establecido en el artículo 10 del Código del Trabajo donde se prohíbe tomar cualquier tipo de represalias contra los Trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el Código del Trabajo, sus reglamentos o demás leyes de trabajo o seguridad social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos y el derecho de igualdad consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República.- CONSIDERANDO (25): Que como antes se señaló, se ha establecido en el presente proceso, que la demandada ha aplicado de forma extrema la medida del despido en este caso en particular, porque en otros iguales o similares aplicó otras medidas menos gravosas, por ello resulta razonable el argumento del demandante de que su aplicación obedece a su participación sindical, ya que no solo no se ha rebatido en juicio tal afirmación, sino que además, tampoco se ha acreditado algún otro extremo que determine el porqué de dicha conducta patronal, que a todas luces se manifiesta como discriminatoria y por ello contraria a derecho, lo cual configura que el despido del demandante sea estimado por este Tribunal, como discriminatorio y desproporcionado, por ende, ilegal.- CONSIDERANDO (26): Que en cuanto al tema de laborar o no después de la hora trece (1:00 p.m.) de la víspera del descanso semanal, conforme la prohibición expuesta en el párrafo segundo del artículo 341 del Código del Trabajo, tal situación lo entiende la empresa demandada que ha sido modificada por el acta Especial celebrada con el sindicato el 26 de febrero de 1993, en función de la cláusula 36 del Contrato Colectivo, donde existe regulado lo referente a la jornada de trabajo de chóferes, vendedores y ayudantes de ruta (folio 93 de la primera pieza), lo cual cuestiona el demandante señalando que dicho Contrato Colectivo entro en vigencia en fecha posterior a su despido y por ello es inaplicable, de cuyos extremos se aprecia conforme a la prueba documental que obra a folio 365 y que se refiere al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Cervecería Hondureña, S.A. y el Sindicato de Trabajadores, al respecto se destaca el acta Especial donde se estableció que: "La Empresa hará los ajustes necesarios en el número de clientes a visitar el día sábado en las rutas, sin perjudicar la eficiencia del servicio a los clientes, con el fin de que los trabajadores salgan de laborar en las primeras horas de la tarde.- Para este efecto las tripulaciones que se sientas afectadas solicitaran a la Gerencia de Ventas la revisión de su ruta y ésta, de común acuerdo con el vendedor, hará las modificaciones que procedan" (ver página 296 de dicho Contrato Colectivo). Tema que sigue en discusión con la organización sindical y del cual no es posible considerar que deriva en una conducta irregular o ilegal de parte de la demandada para con sus trabajadores que laboran ese día, en los términos como lo afirma el demandante, ya que con base en el elemento de subordinación o continua dependencia que rige la relación laboral, cualquier trabajador que estimara ser afectado por esa situación, debe solicitar la revisión o modificación de su ruta, si considera que por la asignación de clientes su jornada no concluye antes de la hora trece (1:00 p.m.) del día sábado, en los términos convenidos en el acta Especial relacionada.- CONSIDERANDO (27): Que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de la prueba, por lo tanto formara libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.- CONSIDERANDO (28): Que corresponde a los Tribunales de Justicia la aplicación de las Leyes a los casos concretos, concordante con lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar la demanda de mérito, ordenando la reinstalación del demandante, condenando a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que se ejecute el presente fallo"</p>
<p>Fallo</p>	<p>Casa Totalmente</p>

Legislación Relacionada	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República de Honduras	60	
	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Código del Trabajo	10	
	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Código del Trabajo	765	
	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Código del Trabajo	776	
	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Código del Trabajo	777	
Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom	
Código del Trabajo	778		
Jerarquía Jurisprudencial	Hito		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesaurus	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Colectivo de Trabajo - Discriminación Laboral <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a Libertad Sindical del Trabajador - Despido Ilegal por Participación Sindical - Reintegro al trabajo al no existir causa justificada del despido existiendo causa de discriminación laboral 		

SENTENCIA

PROYECTO DE FALLO SL

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; Certifica: La Sentencia que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA LABORAL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Tegucigalpa, M.D.C., veintisiete de julio del dos mil once.- **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante este Tribunal de Justicia en fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por el Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA PAZ**, mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio en su condición de apoderado del señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad, soltero, hondureño y del domicilio de Puerto Cortes; en relación a la demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que se pruebe la justa causa del despido caso contrario se ordene el reintegro, al trabajo pago de vacaciones, décimo tercer mes y décimo cuarto mes proporcionales y salarios dejados de percibir a títulos de daños y perjuicios hasta la reinstalación del trabajo, mas el pago de las demás derechos de la contratación colectiva; interpuesta el catorce de febrero de dos mil ocho, ante el Juzgado de Letras Unificado del Trabajo de la Sección Judicial del Departamento de San Pedro Sula departamento de Cortés, en contra de la **CERVECERÍA HONDUREÑA S.A. de C. V.**, por medio de su Representante el Presidente del Consejo de Administración señor **GRANT HARRIES**, mayor de edad, ejecutivo de negocios, hondureño y del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés.- El Recurso de Casación se interpuso en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil nueve, dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, que falló **CONFIRMANDO** la sentencia dictada por el Juzgado Unificado del Trabajo del departamento de Cortés, de fecha once de marzo del dos mil nueve, misma que fue proferida de la

siguiente manera: “**FALLA 1)** Declarando **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral de promovida por el señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ ROJAS**, en contra de **CERVECERÍA HONDUREÑA S.A. de C. V.**, a través de su representante legal el señor **GRANT HARRIES 2) ABSOLVER a la demandada CERVECERÍA HONDUREÑA S.A. de C. V.**, del reintegro al trabajo y salarios dejados de percibir; **3) CONDENAR**, a la demandada **CERVECERÍA HONDUREÑA S.A. de C. V.**, a pagar al ciudadano **CARLOS ARNULFO MARTINEZ ROJAS** la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (11,526.78) en concepto derechos adquiridos consistentes en: VACACIONES PROPORCIONALES: L.2,540.94; AGUINALDO PROPORCIONAL L.6,764.62; y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONAL : 2,221.22”.-**SIN COSTAS** en ambas instancias.- **RESULTA:** Que mediante sentencia de fecha diez de agosto de dos mil nueve, este Tribunal de Justicia resolvió admitir el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA PAZ**, de generales ya establecidas, actuando en su condición de de apoderado del señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ ROJAS**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de que se ha hecho mérito, y dispuso que se llevara adelante la tramitación del recurso, confiriéndole traslado de los autos al recurrente, por el término de veinte días para que formulara por escrito la Demanda de Casación.- **RESULTA:** Que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, compareció ante este Tribunal de Justicia, el Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA PAZ**, de generales ya establecidas, actuando en su condición de de apoderado del señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ ROJAS**, formalizando su demanda de la siguiente manera: “**DECLARACION DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACION.** Con el presente Recurso de Casación se persigue que la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE totalmente la Sentencia Definitiva dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula en fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) y una vez casada dicha Sentencia, en SEDE DE INSTANCIA la Honorable Corte Suprema de Justicia FALLE así: “. **POR TANTO:** La Honorable Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de Votos de la Sala Laboral — Contencioso Administrativo y en aplicación de los Artículos: 129, 303 y 319 atribución70 de la Constitución de la República; 1 y 80 ordinal 1°. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 113 interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, 117, 341 párrafo segundo, 666 letra c), 672, 699 párrafo primero, 765, 777, 778 y 858 del Código del Trabajo; 183, 184, 187 reformado, 190, y 192 del Código de Procedimientos Comunes, **FALLA:** 1.- Casando totalmente la Sentencia Definitiva dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de San Pedro Sula en fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009); 2.- Declara con Lugar la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EMPLAZAMIENTO PARA QUE SE PRUEBE LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO.- CASO CONTRARIO SE ORDENE EL REINTEGRO AL TRABAJO. PAGO DE VACACIONES, DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO MES PROPORCIONALES Y PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS HASTA LA REINSTALACION AL TRABAJO, MAS EL PAGO DE LOS DEMAS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONTRATACION COLECTIVA CELEBRADA ENTRE CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C. V. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDA Y SIMILARES

(STIBYS) promovida por CARLOS ARNULFO MARTINEZ BORJAS de generales ya expresadas en este fallo, en contra de la Sociedad Mercantil denominada CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C. V. a través de su Representante Legal señor: GRANT HARRIES de generales también ya expresadas; 3.- Se Condena a la CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. de C. V. a través del Presidente de su Consejo de Administración y Representante Legal Señor GRANT HARRIES al Reintegro de CARLOS ARNULFO MARTINEZ BORJAS a su puesto de Trabajo como Ayudante de Ruta, en iguales o mejores condiciones que tenía al momento del Despido y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de Terminación del Contrato de Trabajo hasta la fecha en que se produzca la Reinstalación y Pago de los demás Derechos que conformidad a la Contratación Colectiva de Condiciones de Trabajo celebrada entre la CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. de C. V. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDA Y SIMILARES (STIBYS) le corresponde.- 4.- Con especial condena en Costas.”EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION PRIMER MOTIVO: Violación del Artículo 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, por infracción directa, por falta de aplicación, en relación con los Artículos 98 numeral 1), 112 letra 1), 117 y 341 todos del Código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal lo párrafo primero del Código del Trabajo. LA EXPLICACIÓN SE HACE ASI: Según el segundo párrafo del Artículo 113 del Código del Trabajo, el trabajador despedido puede demandar a su patrono el cumplimiento del contrato para que se le reponga en su trabajo, por lo menos en igualdad de condiciones y en el tercer párrafo de ese Artículo, encontramos la consecuencia que trae cuando el Juez declara en su fallo la reinstalación solicitada, caso en el cual, el trabajador no tienen derecho al pago de las indemnizaciones del despido injustificado, pero si a los salarios que hubiere dejado de percibir desde que ocurrió el despido injustificado, hasta que se cumpla con la reinstalación. En el presente caso el demandante solicitó su reintegro conforme a lo dispuesto en dicha norma. El Artículo 113 del Código del Trabajo regula la garantía de la Estabilidad de los trabajadores en sus empleos que encontramos en el Artículo 129 de la Constitución de la República. La Sentencia recurrida violenta lo dispuesto en el Artículo 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, por falta de aplicación, ya que en el caso que nos ocupa el despido es ilegal e injustificado, lo que se desprende de la propia notificación de ese despido, en la cual el patrono incumplió con la obligación establecida en el artículo 117 del Código del Trabajo, pues en esa notificación el patrono afirma que mi representado abandonó su trabajo en horas de labor, pero es el caso QUE NI SIQUIERA PRECISO A QUE HORAS ES QUE SE PRODUJO ESE ABANDONO, TAMPOCO PRECISO CUALES FUERON LOS CLIENTES DEJADOS DE ATENDER, por el contrario, cabe hacer notar que es hasta cuando se contestó la demanda en que la demandada PRETENDE ALEGAR que CARLOS MARTINEZ dejó de realizar su labor a las dos de la tarde con diecisiete minutos, como se sostuvo en el numeral 6) del hecho CUARTO de los Hechos y Razones en que se apoya la defensa (folio 20 de la primera pieza de autos).Esto es totalmente contrario a lo establecido en la parte final del Artículo 117 del Código de trabajo que establece: “...Después no podrá alegar válidamente causales o

motivos distintos"...En el caso que nos ocupa es un hecho aceptado y que por consiguiente no se discute que CARLOS MARTINEZ el Sábado 1 de Septiembre de 2007 fue ocupado por su patrono DESPUES DE LA HORA TRECE de la víspera de su descanso Semanal, lo que es totalmente prohibido según el Artículo 341 párrafo segundo del Código del Trabajo que establece: "NINGUN TRABAJADOR PODRA SER OCUPADO DESPUES DE LA HORA TRECE (1:00 p.m.) DE LA VISPERA DEL DIA DE DESCANSO SEMANAL."(nótese esa prohibición no hace excepción a trabajador alguno, es decir se aplica a todos los trabajadores) y en su despido en ningún momento se le atribuye que haya dejado botado el camión a él asignado con la tripulación de dos ayudantes de su ruta ni tampoco que no haya liquidado la venta realizada en ese día, en otras palabras, en este caso no es aplicable alegar el Abandono de que trata el Artículo 98 numeral 1 del Código del Trabajo y en tal razón tampoco es procedente lo establecido en el Artículo 112 parte introductiva y literal 1) del Código del Trabajo, pues es el mismo patrono que acepta que el trabajador ese día laboró más de la hora trece de la víspera de su descanso Semanal, por lo cual, en este caso al no existir el Abandono alegado, el despido es ilegal e injusto, por consiguiente lo procedente era aplicar el Artículo 113 interpretado del Código del Trabajo párrafos: segundo y tercero opción letra b) y en tal sentido la Corte recurrida hubiera revocado la Sentencia que conocía en Apelación y hubiera ordenado el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios reclamados por el demandante, lo cual no hizo, mostrándose en rebeldía con dicha norma y violándola por falta de aplicación, como se ha explicado. Por las razones expresadas, procede la Corte Suprema de Justicia CASE la Sentencia en el presente motivo de Casación. SEGUNDO MOTIVO: Violación del Artículo 112 parte introductiva y letra 1) del Código del Trabajo por aplicación indebida, en relación con los artículos: 98 numeral 1), 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969 y 341 todos del Código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal lo. Párrafo primero del Código del Trabajo. LA EXPLICACIÓN SE HACE ASI: En el caso que nos ocupa es un hecho aceptado y que por consiguiente no se discute que CARLOS MARTINEZ el Sábado 1 de Septiembre de 2007 fue ocupado por su patrono DESPUES DE LA HORA TRECE de la víspera de su descanso Semanal, lo que es totalmente prohibido según el Artículo 341 párrafo segundo del Código del Trabajo que establece: "NINGUN TRABAJADOR PODRÁ SER OCUPADO DESPUES DE LA HORA TRECE (1:00 p.m.) DE LA VISPERA DEL DIA DE DESCANSO SEMANAL." (nótese esa prohibición no hace excepción a trabajador alguno, es decir se aplica a todos los trabajadores) y en su despido en ningún momento se le atribuye que haya dejado botado el camión a él asignado con la tripulación de dos ayudantes de su ruta ni tampoco que no haya liquidado la venta realizada en ese día, en otras palabras, en este caso no es aplicable lo establecido en el Artículo 112 parte introductiva y literal 1) del Código del Trabajo, ya que no existe el Abandono de que trata el Artículo 98 numeral 1) del Código del Trabajo, pues resulta que es el propio patrono que con su contestación de la demanda que acepta que el trabajador ese día laboró más de la hora trece de la víspera de su descanso Semanal, al afirmar en la contestación de la demanda que CARLOS MARTINEZ dejó de realizar su labor a las dos de la

tarde con diecisiete minutos el 1 de Septiembre de 2007, como se sostuvo en el numeral 6) del hecho CUARTO de los Hechos y Razones en que se apoya la defensa (folio 20 de la primera pieza de autos). Por lo anterior al no existir el Abandono alegado, el despido es ilegal e injusto, por consiguiente lo procedente era aplicar el Artículo 113 interpretado del Código del Trabajo párrafos: segundo y tercero opción letra b), que regula la garantía de la Estabilidad de los trabajadores en sus empleos que encontramos en el Artículo 129 de la Constitución de la República y en tal sentido la Corte recurrida hubiera revocado la Sentencia que conocía en Apelación y hubiera ordenado el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios reclamados por el demandante, lo cual no hizo, al aplicar indebidamente la norma invocada como violada que es el Artículo 112 parte introductiva y letra 1) del Código del Trabajo en relación con el Artículo 98 numeral 1) del mismo Código, como se ha explicado. Por las razones expresadas, procede la Corte Suprema de Justicia CASE la Sentencia en el presente motivo de Casación. TERCER MOTIVO DE CASACION: Violación del Artículo 113 párrafos: segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, por infracción indirecta, en relación con los Artículos: 98 numeral 1), 112 parte introductiva y letra 1) 117 y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo, proveniente de la falta de apreciación de los medios de Prueba: DOCUMENTAL agregada a folio 365; INSPECCION evacuada a folios 464 y 465 en relación con los folios 455 al 462 y la INSPECCION evacuada a folio 473 al 479 todos esos folios de la primera pieza de autos, medios de prueba que fueron admitidos a la parte Demandante. Asimismo los medios de Prueba admitidos a la parte demandada como ser: Documental que corre a folios del 68 al 92 y la Inspección evacuada a folio 464 de la primera pieza de autos, por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos. NORMAS ADJETIVAS QUE SIRVIERON DE MEDIO: Esas normas son los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal 1. párrafo segundo del Código del Trabajo. LA EXPLICACION SE HACE ASI: LAS PRUEBAS QUE SINGULARIZO SON: Medios de Pruebas que fueron propuestos por la parte demandante y que consisten en: 1.- DOCUMENTAL: 1) Ejemplar del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la CERVECERIA HONDURENA S.A. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDA Y SILILARES (STIBYS) agregado a folio 365 de la primera pieza de autos, especialmente el Acta Especial suscrita por las partes y que consta en la página 296 del referido ejemplar. INSPECCION evacuada a folios 464 y 465 en relación con los folios 455 al 462 y la INSPECCION evacuada a folio 473 al 479 todos esos folios de la primera pieza de autos. Asimismo los medios de prueba que fueron admitidos a la parte Demandada y que consisten en: Prueba Documental que corre a folios del 68 al 92 de la primera pieza de autos consistente en el Contrato Colectivo del 02 de Noviembre de 2003 que era el vigente al momento del despido de mi representado y cuyo original fue constatado en el inciso 4) de la Inspección de la demandada evacuada el 23 de Julio de 2008 y que obra a folio 464 de la primera pieza de autos El Artículo 113 del Código del Trabajo regula la garantía de los trabajadores en sus empleos contenida en el Artículo 129 de la Constitución de la República. En lo concerniente al análisis de la prueba y del libre convencimiento el Juez debe obrar de acuerdo

a lo señalado en los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo, pero en este caso la Corte Sentenciadora no obró de esa manera ya que, la falta de apreciación, por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos de los referidos medios de Pruebas singularizados llevó a esa Corte a la violación por infracción indirecta del Artículo 113 segundo y tercer párrafo opción letra b) del Código del Trabajo, ya que, si se hubieran apreciados esos medios de prueba entonces la referida Corte hubiera llegado a la conclusión de que en el presente caso estamos en presencia de un despido ilegal e injusto y por consiguiente lo procedente en derecho era revocar la Sentencia que revisaba en apelación ordenando el reintegro del demandante y el pago de los salarios dejados de percibir como lo ordena la Ley. En el caso que nos ocupa el despido es ilegal e injustificado, lo que se desprende de la propia notificación de ese despido, la que se constató en la Inspección evacuada el cuatro de Febrero de 2009 (folio 473 letra a en relación con el folio 479) en la cual el patrono incumplió con la obligación establecida en el artículo 117 del Código del Trabajo, pues en esa notificación el patrono afirma que mi representado abandonó su trabajo en horas de labor, pero es el caso QUE NI SIQUIERA PRECISO A QUE HORAS ES QUE SE PRODUJO ESE ABANDONO, TAMPOCO PRECISO CUALES FUERON LOS CLIENTES DEJADOS DE ATENDER, y en ese despido en ningún momento se le atribuye a mi representado que haya dejado botado el camión a él asignado con la tripulación compañeros de su ruta ni tampoco que no haya liquidado la venta realizada en ese día, en otras palabras, en este caso no es aplicable alegar el Abandono de que trata el Artículo 98 numeral 1 del Código del Trabajo y en tal razón tampoco es procedente lo establecido en el Artículo 112 parte introductiva y literal 1) del Código del Trabajo, por el contrario, cabe hacer notar que es hasta cuando se contestó la demanda en que la demandada PRETENDE ALEGAR que CARLOS MARTINEZ dejó de realizar su labor a las dos de la tarde con diecisiete minutos, como se sostuvo en el numeral 6) del hecho CUARTO de los Hechos y Razones en que se apoya la defensa (folio 20 de la primera pieza de autos). Esto es totalmente contrario a lo establecido en la parte final del Artículo 117 del Código de trabajo que establece: "Después no podrá alegar válidamente causales o motivos distintos"...En el presente caso con la prueba de Inspección admitida a la parte demandante y que obra a folios 464 vuelto parte final y 465 de la primera pieza de autos se demostró con el inciso c) que antes de su despido mi representado no fue objeto de sanción disciplinaria, es decir, era un trabajador ejemplar y además en el inciso d) se constató que el Sábado 1 de Septiembre de 2007 mi representado efectuó su liquidación a las 16:45 horas, lo que también es observable a folio 455 al 462 de la primera pieza de autos. Es decir, mi representado el 1 de Septiembre de 2007 procedió conforme lo pactado entre la CERVECERIA HONDUREÑA S.A. y EL STIBYS en el Acta Especial suscrita el 26 de febrero de 1993 que consta en la página 296 Ejemplar del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la CERVECERIA HONDUREÑA S.A. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA BEBIDA Y SILILARES (STIBYS) agregado a folio 365 de la primera pieza de autos; Acta en la cual LA EMPRESA SE COMPROMETIO a hacer los ajustes necesarios en el número de clientes a visitar el día sábado sin perjudicar la eficiencia del servicio de los clientes con el fin que los trabajadores puedan salir a trabajar en las primeras horas de la tarde del sábado. NOTESE que el Sábado 1 de Septiembre de

2007 mi representado efectúo su liquidación en las instalaciones de la empresa a las 16:45 horas. POR LO CUAL, EN ESTE CASO NO HA EXISTIDO ABANDONO DEL TRABAJO EN HORAS DE LABOR. La referida Acta especial estaba vigente al momento del despido de mi representado, lo que se demostró con la prueba Documental admitida a la demandada y que corre a folios del 68 al 92 de la primera pieza de autos consistente en el Contrato Colectivo del 02 de Noviembre de 2003 que era el vigente al momento del despido de mi representado y cuyo original fue constatado en el inciso 4) de la Inspección admitida a la demandada evacuada el 23 de Julio de 2008 y que obra a folio 464 de la primera pieza de autos. En la Cláusula 36 penúltimo párrafo de este Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo (reverso del folio 79 de la primera pieza) se estableció precisamente que quedan en vigencia todas las actas especiales que en las distintas plantas se han suscrito y que se refieren a jornadas de trabajo, horarios de comida y horarios permanentes. En este caso se demostró entonces que CARLOS MARTINEZ el Sábado 1 de Septiembre de 2007 fue ocupado por su patrono hasta las 16:45 p. m., es decir, DESPUES DE LA HORA TRECE de la víspera de su descanso Semanal, lo que es totalmente prohibido según el Artículo 341 párrafo segundo del Código del Trabajo que establece: "NINGUN TRABAJADOR PODRA SER OCUPADO DESPUES DE LA HORA TRECE (1:00 p.m.) DE LA VISPERA DEL DIA DE DESCANSO SEMANAL." Nótese esa prohibición no hace excepción a trabajador alguno, es decir, es aplicable para todos los trabajadores. Por lo cual, no ha existido el Abandono de que trata el Artículo 98 numeral 1) del Código del Trabajo y en tal razón tampoco es procedente lo establecido en el Artículo 112 parte introductiva y literal 1) del Código del Trabajo, y al no existir el Abandono afirmado por el patrono, el despido es ilegal e injusto, por consiguiente lo procedente era aplicar el Artículo 113 interpretado del Código del Trabajo párrafos: segundo y tercero opción letra b) y en tal sentido la Corte recurrida hubiera revocado la Sentencia que conocía en Apelación y hubiera ordenado el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios reclamados por el demandante, lo cual no hizo, por la falta de apreciación, por error de hecho, que aparece de manifiesto en los autos de los referidos medios de Pruebas singularizados en este motivo. Las pruebas singularizadas en este motivo fueron decisivas e incidieron al no ser apreciadas en el fallo recurrido y ese error de hecho que es manifiesto en los autos llevó a la Corte recurrida a violar, por infracción indirecta el Artículo 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, al confirmar la Sentencia que conocía en Apelación. Por las razones expresadas, procede la Corte Suprema de Justicia CASE la Sentencia en el presente motivo. CUARTO MOTIVO: Violación del Artículo 113 párrafos: segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, por infracción indirecta, en relación con los Artículos: 98 numeral 1), 112 parte introductiva y letra 1) y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo, proveniente de apreciación errónea de los medios de Prueba: DOCUMENTAL que obra a folio 349, Inspección evacuada a folios 473 al 479 todos esos de la primera pieza de autos, dichos medios de pruebas fueron admitidos a la parte Demandante. Asimismo los medios de Prueba admitidos a la parte demandada como ser: Documental que corre a folios del 120 al 121 y constatado su original en la Inspección evacuada a folio 464; Documental agregado a folios del 155 al 183; y la Inspección

evacuada a folio 464 en relación a los documentos agregados a folios del 203 al 332 de la primera pieza de autos, por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos. **NORMAS ADJETIVAS QUE SIRVIERON DE MEDIO:** Esas normas son los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal 1. Párrafo segundo del Código del Trabajo. **LA EXPLICACIÓN SE HACE ASI: DE LAS PRUEBAS ANTES MENCIONADAS, SINGULARIZO:** Los medios de Pruebas propuestos por la parte demandante y que consisten en: **DOCUMENTAL** que obra a folio 349 que consiste en Constancia extendida por el Secretario General del STIBYS de fecha 7 de Agosto de 2008 en la cual se hace constar los cargos desempeñados por **CARLOS ARNULFO MARTINEZ** en dicho Sindicato; Inspección evacuada a folio 473 al 479 de la primera pieza de autos .Asimismo los medios de Prueba admitidos a la parte demandada como ser: Documental que corre a folios del 120 al 121 y constatado su original en la Inspección evacuada a folio 464; Documental agregado a folios del 155 al 183; y la Inspección evacuada a folio 464 en relación a los documentos agregados a folios del 203 al 332 de la primera pieza de autos. El Artículo 113 del Código del Trabajo regula la garantía de los trabajadores en sus empleos contenida en el Artículo 129 de la Constitución de la República. Las pruebas singularizadas en este motivo fueron decisivas e incidieron al ser apreciadas en forma errónea en el fallo recurrido y ese error de hecho que es manifiesto en los autos llevó a la Corte recurrida a la violación del Artículo 113 del Código del Trabajo, por infracción indirecta, lo cual se evidencia al estimar la Corte recurrida que la prohibición para el patrono contenida en el segundo párrafo del Artículo 341 del Código del Trabajo, conlleva simplemente la obligación de parte de éste de pagar horas extras al trabajador que trabaje después de la hora trece de la víspera del día de descanso semanal, como se convino según la Corte Sentenciadora en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo que obra a folios 120 al 121 de la primera pieza de autos, pero resulta que el documento agregado a dichos folios **ES SIMPLEMENTE UN PLIEGO DE PETICIONES** presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS) en el año 2006 para ser negociado con la empresa **CORPORACION CERVECERA HONDURENA S.A. de CV.**, pero en realidad se convirtió en Contrato Colectivo hasta el 10 de Enero de 2008 (folio 93 de la primera pieza de autos) y en tal sentido ese Contrato Colectivo **NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DEL DESPIDO DE MI REPRESENTADO** que se produjo el 28 de Septiembre de 2007. Además de lo anterior, con la Prueba **DOCUMENTAL** agregada en fotocopia a folios 203 al 332 de la primera pieza de autos y cuyos originales se se constataron en la Inspección admitida a ala demandada a folio 465 inciso d) se ha podido observar la reincidencia del patrono en este caso de violentar la prohibición impuesta por la Ley, ya que se observa que en distintos Sábados obligó a mi representado a laborar hasta altas horas de la noche, sin respetar que ese día Sábado es la víspera del día de descanso Semanal; pero esa apreciación errónea es tan notoria, ya que, en base a la misma, la Corte Sentenciadora Confirmó la Sentencia que conocía en Apelación. Cabe señalar que en el presente caso la Corte recurrida también apreció erróneamente el medio de Prueba **DOCUMENTAL** propuesto por la parte demandada agregado a folio 155 al 183 de la primera pieza de autos, consistente en el **PROGRAMA E IMPLEMENTACION ROADSHOW HONDURAS** que no es más que un sistema

computarizado, que por cierto no es conocido su funcionamiento por los trabajadores y que además DICHO SISTEMA NO PUEDE ESTAR SOBRE LA PROHIBICION DE LOS PATRONOS ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO DEL TRABAJO. Si mi representado no pudo atender a todos los clientes y entregar todas las cajas de producto el Sábado 1 de Septiembre de 2007 fue por Falta de tiempo y no por abandono a sus labores. En conclusión no es el Número de clientes a atender ni la cantidad de cajas a vender lo que determina la jornada de trabajo como lo pretende la empresa, sino lo contrario, es decir, que el patrono debió ajustar dichas cantidades de tal forma que no exceda la jornada de trabajo. Por todo lo explicado mi representado no estaba obligado conforme a la Ley a laborar más de la hora trece del sábado 1 de Septiembre de 2007, día ese previo a su descanso semanal. Lo relativo a la Inspección admitida a la parte demandante inciso c) evacuada a folio 473 al 479 de la primera pieza de autos se constató la existencia del Acta 42- 2007 del 24 de Septiembre de 2007 entre representantes de la empresa y Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS), acta en la cual se trataron dos casos el de JOSE RAUL MARTINEZ así como el de CARLOS ARNULFO MARTINEZ con la diferencia de que según lo afirmado por la propia empresa la situación de JOSE RAUL MARTINEZ era más gravosa que la de mi representado, ya que, según la empresa dejó de atender un mayor número de clientes el 1 de Septiembre de 2007, pero resultó que sorprendentemente que la sanción decidida por la empresa para el trabajador JOSE RAUL MARTINEZ fue solamente de UNA SEMANA DE SUSPENSION DE LABORES sin goce de salario, pero en el caso de mi representado la empresa decidió DESPEDIRLO SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD. Esa decisión desigual se produjo porque mi representado ha desempeñado diferentes cargos en la Junta Directiva Seccional y también en la Junta Directiva Central del STIBYS como se observa de la prueba documental admitida a la parte demandante y que obra a folio 349 de la primera pieza de autos. El proceder de la demandada es contrario al derecho de igualdad contenido en el Artículo 60 de la Constitución de la República. Lo anterior no significa que se acepte que mi representado haya abandonado su trabajo o que haya incurrido en justa causa para ser despedido. Si la Corte recurrida hubiera apreciado correctamente los medios de pruebas singularizados, como lo ordenan los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo hubiera REVOCADO la Sentencia de primera instancia, ya que en caso de autos no existe el Abandono regulado en el Artículo 98 numeral 1) y 112 letra 1) del Código del Trabajo y en tal sentido hubiera condenado a la demandada al reintegro del demandante y al pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación del Contrato de Trabajo hasta la fecha en que se produjera la reinstalación, conforme lo establecido el Artículo 113 párrafos: segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo. Precisamente la apreciación errónea de los medios de pruebas singularizados en este motivo, como se ha explicado, por error de hecho, que aparece de manifiesto en los autos, por ser tan notorio y saltar a la vista como lo he explicado, trajo como consecuencia que la Corte recurrida al confirmar la Sentencia que conocía en apelación, violara por infracción indirecta el Artículo 113 párrafos: segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo en relación con los Artículos: 98 numeral 1), 112 parte introductiva y letra 1) y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo. Por las razones expresadas, procede la Corte Suprema de

Justicia CASE la Sentencia en el presente motivo.”.- **RESULTA:** Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por devuelto el traslado conferido al Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA PAZ**, de generales ya establecidas, actuando en su condición de de apoderado del señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ ROJAS**, por formulado en tiempo el Recurso de Casación, ordenándose el traslado al opositor para que en el término de diez días procediera a contestar la demanda; haciéndolo en fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Abogada **AURA ARGENTINA PAZ GUERRA**, mayor de edad, hondureña y de este domicilio, actuando en su condición de apoderada de **CERVECERÍA HONDUREÑA S.A. de C. V.**,de la siguiente manera: “**DECLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN** No se objeta en cuanto a la formulación, pero sí en lo que se refiere a su petitum, pues la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de la Sección Judicial de San Pedro Sula, está ajustada a derecho y debe permanecer de esa manera, pues no puede ser objeto de casación. **EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN PRIMER MOTIVO:** Que acusa la sentencia recurrida por suponerla violatoria del artículo 113 párrafos segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No 89 del 23 de diciembre de 1969, por infracción directa proveniente de falta de aplicación en relación con los artículos 98 numeral 1), 112 letra 1), 117 y 341 del Código del Trabajo. Este motivo resulta inadmisibles porque la infracción directa de la ley consiste en su desconocimiento o en la disposición contra su mandato, con independencia de toda cuestión probatoria y aquí el recurrente la afirma como errores de hecho que provienen de la mala apreciación de determinadas probanzas como son los documentos que ha señalado. Esta equivocación descalifica el ataque conforme a la doctrina sobre técnica del Recurso de Casación. Tampoco explica con claridad a lo que se refiere a la división de párrafos y opciones pues el artículo no es susceptible de esta clase de divisiones lo que hace caer su pretensión en oscuridades de expresión y de concepto que no logran consecuentemente sostener una tesis jurídica contrapuesta a la considerada en la sentencia. **SEGUNDO MOTIVO** Acusa la sentencia recurrida por supuesta violación del artículo 112 parte introductiva y letra 1) del Código del Trabajo por aplicación indebida en relación con los artículos: 98 numeral 1), 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de diciembre de 1969 y 341 todos del Código del Trabajo.El planteamiento de este motivo contiene fallas que afectan la técnica del Recurso de Casación porque la doctrina nos explica que cuando un artículo en particular, sea utilizado para estructurar una decisión en sentencia definitiva, ésta puede ser invalidada únicamente si en el fallo la aplicación de la norma resulta indebida; es directamente a ésta indebida aplicación que se dirige el ataque. En el caso sub judice el recurrente acusa la sentencia por aplicación indebida, señalando disposiciones que a su juicio fueron violadas por el Tribunal de Segunda Instancia, por la falta de aplicación de aquellas, pero lo hace fundamentando dicho ataque en los Hechos y Razones de la Defensa, lo que hace el ataque inadmisibles. **TERCER MOTIVO** Por suponer la violación del artículo 113 párrafos segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de diciembre de 1969, por infracción indirecta en relación con los artículos 98 numeral 1), 112, parte introductiva y letra 1) 117 y 341 párrafo segundo todos del Código del

Trabajo, proveniente de la falta de apreciación de los medios de Prueba DOCUMENTAL agregada a folio 365; INSPECCIÓN evacuada a folios 464 y 465 en relación con los folios 455 al 462 y la INSPECCIÓN evacuada a folio 473 al 479 todos esos folios de la primera pieza de autos y también los medios de prueba DOCUMENTA que corre a folios 68 al 92 y la INSPECCIÓN evacuada a folio 464 de la primera pieza de autos por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos. Según la jurisprudencia y la doctrina el error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando la sentencia materia del recurso de casación se apoya en un conjunto de medios de prueba que concurrieron todos a formar la convicción del fallador, no basta para infirmarla que se ataquen algunos de tales medios de prueba, suponiendo eficaz el ataque, si los que restan son suficientes para apoyar la resolución de aquél, ni tampoco que se haya dejado de estimar algunas pruebas, si la sentencia se funda en otras que no han sido atacadas. Por otra parte no es suficiente con relacionar estos medios de prueba, sino que se hace necesario explicar de manera precisa lo que en verdad acreditan, la manera en que incidió la falta de valoración en la sentencia acusada y finalmente en que consistió el error de hecho pues es éste precisamente, lo que permitirá a la Corte establecer la magnitud del desatino. Por lo tanto el error debe ser patente, claro y sin que para apreciarlo se tengan que efectuar elucubraciones o racionamientos complejos. En el caso que nos ocupa, el recurrente en primer lugar hace la explicación del motivo singularizando algunos medios de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada y siendo que la sentencia acusada manifiesta “CONSIDERANDO: Que de la revisión minuciosa del contenido fáctico, legal y probatorio de las diligencias de mérito resulta que...” (VER FOLIO 27 REVERSO), lo cual nos indica que el Tribunal de Segunda Instancia utilizó toda la prueba en su conjunto para sacar sus conclusiones y es esta singularización de la prueba lo que hace inadmisibles los motivos. CUARTO MOTIVO Por suponer la violación del artículo 113 párrafos segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de diciembre de 1969, por infracción indirecta en relación con los artículos 98 numeral 1), 112, parte introductiva y letra 1) 117 y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo, proveniente de la apreciación errónea de los medios de Prueba: DOCUMENTAL que obra a folio 349, INSPECCIÓN evacuadas a folios 473 al 479, medios de prueba admitidos a la parte demandante; DOCUMENTAL agregado a folios 120 al 121 constatado su original en la INSPECCIÓN de folio 464; DOCUMENTAL que corre a folios del 155 al 183 y la INSPECCIÓN evacuada a folio 464 en relación a los documentos agregados a folios del 203 al 332 de la primera pieza de autos por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos. El recurrente alude a infracción indirecta por apreciación errónea, pero ésta tiene lugar únicamente cuando dicho error proviene de un documento que tiene requisito de autenticidad, de confesión o inspección judicial, pero al mismo tiempo, la sentencia acusada debe estar motivada en alguno de estos medios de prueba, porque si la sentencia se apoya en el conjunto de medios probatorios que concurrieron todos a formar el convencimiento del fallador el Recurso de Casación intentado se vuelve inadmisibles. Es así que el recurrente ha singularizado los medios de prueba en que fundamenta el motivo y por lo tanto improcedente.”.- **RESULTA:** Que no habiéndose solicitado la audiencia correspondiente, se nombró Magistrado Ponente a **VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA**, quien en su oportunidad

informó tener redactado el proyecto de sentencia respectivo; ordenando este Tribunal de Justicia se dictase lo que procediera en derecho.- **CONSIDERANDO (1)**: Que la demanda de casación debe sujetarse en su formulación a determinados requisitos para que pueda considerarse como tal y ser atendible por la Corte, ya que dicho recurso es esencialmente formalista en consecuencia, debe ceñirse a una técnica rigurosa para que pueda ser analizado y prospere.- **CONSIDERANDO (2)**: Que el Recurrente Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA** en su primer motivo, alega: “*Violación del Artículo 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, por infracción directa, por falta de aplicación, en relación con los Artículos 98 numeral 1), 112 letra l), 117 y 341 todos del Código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal 1º. Párrafo primero del Código del Trabajo.*”.- **CONSIDERANDO (3)**: Que el Impetrante olvida que esté Tribunal ha venido sosteniendo que la infracción directa tiene lugar cuando a un hecho aceptado por las partes y reconocido por el juzgador, se deja de aplicar la norma que lo regula y se produce con prescindencia de cualquier material probatorio. La violación por la vía directa es un modo de violar la ley, de suerte tal que el recurrente no discute los hechos, sino que acepta como correctos el análisis y la apreciación de la prueba por parte del tribunal y lo que discute es el derecho. En el presente caso, la cuestión debatida tiene relación con la situación laboral del demandante y su derecho de permanencia ó no en el cargo del cual ha solicitado su reintegro, lo cual fue objeto del material probatorio, por lo cual resulta improcedente el ataque al fallo recurrido por esa vía, lo que hace inadmisibles este primer cargo.- **CONSIDERANDO (4)**: Que el Impetrante en el segundo motivo, arguye: “*Violación del Artículo 112 parte introductiva y letra l) del Código del Trabajo por aplicación indebida, en relación con los artículos: 98 numeral 1), 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969 y 341 todos del Código del Trabajo. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal 1º. Párrafo primero del Código del Trabajo.*”.- **CONSIDERANDO (5)**: Que al igual que la Infracción Directa la aplicación indebida solo pueden alegarse en casación cuando los hechos no se discuten, pues es a la Corte que le corresponde considerar en estos casos una cuestión puramente legal independiente de toda cuestión de hecho. En el caso *subjudice* el punto de discusión es si el demandante, cumplió con las ordenes e instrucciones que modo particular le imparte el empleador o su representante, si ejecuto el trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo lugar y condiciones convenidas y si abandono labores de trabajo, punto sobre el cual existe desacuerdo entre las partes, aspectos relacionada evidentemente con los elementos probatorios del proceso que solo puede atacarse por otro tipo de infracción y no la señalada por el recurrente. Tal defecto técnico, impide la prosperidad del cargo.- **CONSIDERANDO (6)**: Que el Impetrante en el tercer motivo, invoca: “*Violación del Artículo 113 párrafos: segundo y tercero opción letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, por infracción indirecta, en relación con los Artículos: 98 numeral 1), 112 parte introductiva y letra l) 117 y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo, provenientes de la falta de apreciación de los medios de Prueba:*

DOCUMENTAL agregada a folios 365; INSPECCION evacuada a folios 365; INSPECCION evacuada a folios 464 y 465 en relación con los folios 455 al 462 y la INSPECCION evacuada a folio 473 al 479 todos esos folios de la primera pieza de autos, medios de prueba que fueron admitidos a la parte Demandante. Asimismo los medios de Prueba admitidos a la parte demandada como ser: Documental que corre a folios del 68 al 92 y la Inspección evacuada a folio 464 de la primera pieza de autos, **por error** que aparece de manifiesto en los autos. **NORMAS ADJETIVAS QUE SIRVIERON DE MEDIO:** Esas normas son los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal 1o. párrafo segundo del Código del Trabajo.”.- **CONSIDERANDO (7):** Que en el cargo que antecede el Impetrante en su explicación, ha formulado distintas situaciones jurídicas que debió haber expresado en forma separada, afectando con ello la debida congruencia del señalamiento sobre el error de hecho que aduce haber cometido el Tribunal recurrido, por la falta de apreciación del material probatorio singularizado, lo cual hace que el mismo resulte inadmisibile.- **CONSIDERANDO (8):** Que en el cuarto motivo el Recurrente expone: “Violación del Artículo 113 párrafos: segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, por infracción indirecta, en relación con los Artículos: 98 numeral 1), 112 parte introductiva y letra 1) y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo, proveniente de apreciación errónea de los medios de Prueba: DOCUMENTAL que obra a folio 349, Inspección evacuada a folios 473 al 479 todos esos de la primera pieza de autos, dichos medios de pruebas fueron admitidos a la parte Demandante. Asimismo los medios de Prueba admitidos a la parte demandada como ser: Documental que corre a folios del 120 al 121 y constatado su original en la Inspección evacuada a folio 464; Documental agregado a folios del 155 al 183; y la Inspección evacuada a folio 464 en relación a los documentos agregados a folios del 203 al 332 de la primera pieza de autos, por error de hecho que aparece de manifiesto en los autos. **NORMAS ADJETIVAS QUE SIRVIERON DE MEDIO:** Esas normas son los Artículos 738 y 739 del Código del Trabajo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 765 ordinal 1. Párrafo segundo del Código del Trabajo.”.- **CONSIDERANDO (9):** Que el cargo que antecede ha sido formulado debidamente, ya que el mismo reúne los requisitos para su admisibilidad.- **CONSIDERANDO (10):** Que por las razones expuestas, es procedente declarar ha lugar al recurso en su cuarto motivo de casación formulado por el Recurrente, por lo que se impone su prosperidad, y este Tribunal constituido en sede de instancia procede a decidir sobre lo principal del pleito.- **CONSIDERANDO (11):** Que confrontada la sentencia recurrida con el motivo admitido, resulta evidente que el juzgador ha incurrido en la infracción indirecta de ley invocada, por violación del artículo 113 párrafos segundo y tercero letra b) del Código del Trabajo, interpretado mediante Decreto Legislativo No. 89 del 23 de Diciembre de 1969, en relación con los artículos 98 numeral 1), 112 parte introductiva y letra l) y 341 párrafo segundo todos del Código del Trabajo.- **CONSIDERANDO (12):** Que el principal hecho controvertido en el presente juicio consiste en determinar si el empleador tuvo causa justificada y legal para proceder al despido del señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ BORJAS**, sin responsabilidad de su parte.- **CONSIDERANDO (13):** Que conforme consta de autos

de la primera pieza, en fecha 27 de agosto del 2008, en el Juzgado A-quo se celebró la audiencia primera de tramite, en donde comparecieron los apoderados de las partes, en el curso de la misma la parte demandada propuso como medios de prueba los siguientes: **DOCUMENTAL:** la que se encuentra agregada a folios del 30 al 346 de la primera pieza de autos, **TESTIFICAL:** declaración de los señores: ROLANDO ORDOÑEZ, JEAN PAUL MIRANDA Y DENNIS ANDERSON, medio de prueba evacuado y cuyas declaraciones corre agregadas a folio 367 al 370 de los autos. **INSPECCION:** Medio de Prueba evacuado y cuya acta corre agregada a folios 364 y 365 de la primera pieza del expediente.- **CONSIDERANDO (14):** Que por su parte, el apoderado de la parte actora propuso como medios de prueba los siguientes: **DOCUMENTAL:** que corre agregada a folios 347 al 365 de los autos; **TESTIFICAL:** declaración de los señores: LEONEL FAJARDO Y CARLOS ENRIQUE MEMBREÑO, cuyas declaraciones constan en el acta que corre agregadas a folio del 372 y 373 de los autos. **INSPECCION:** medio de prueba evacuado a folio 464 y 465 de los autos, como la que fuera evacuada por comunicación la cual obra a folio 473 de la primera pieza.- **CONSIDERANDO (15):** Que como ya se señaló anteriormente, a criterio de este Tribunal, el conflicto jurídico se centra en establecer si la parte demandada demostró en juicio, si hubo o no, por parte del demandante, abandono de trabajo en horas de labor, provocando con esta acción: la no atención de clientes, perjuicio económico, afectación de la imagen y perdida de credibilidad por parte de la empresa, para así poder dar por terminado el contrato de trabajo. Por otro lado, también es objeto de la controversia si el trabajador debía seguir cubriendo la ruta asignada después de la hora trece (1:00 p.m.) de la víspera del descanso semanal, como si en la sanción aplicada a la falta imputada, se ha actuado con proporcionalidad e igualdad por parte del patrono, ya que se aduce que otros trabajadores cometieron la misma falta, causándole un mayor perjuicio económico a la empresa y se les sancionó de forma distinta, pero al demandante asumiendo que, por haber sido directivo sindical, se le aplicó la sanción mas grave como ser el despido.- **CONSIDERANDO (16):** Que se considera probado que el Trabajador dejó de cubrir la ruta fijada por su empleador para el desarrollo de sus labores el 01 de septiembre del 2007, en horas de la tarde, en consecuencia, el mismo dejo de atender a clientes, causándole un perjuicio económico a la empresa por el importe de OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS LEMPIRAS (L. 8,972.00).- **CONSIDERANDO (17):** Que si bien es cierto, el poder disciplinario del Patrono en cuanto a sancionar o no las faltas cometidas por los trabajadores dentro de la empresa, se enmarca dentro de lo que es el elemento de la subordinación como uno de los tres elementos principales que conforman la relación laboral, en consecuencia es facultativo de su parte aplicar o no las medidas correspondientes de acuerdo a la falta, pero, también lo es, que tal poder se debe regir por la normativa aplicable, es decir, lo dispuesto en el Código del Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo, Contratos de Trabajo, ya sean individuales o colectivos vigentes en el centro de trabajo.- **CONSIDERANDO (18):** Que ha sido criterio reiterado del Tribunal Ad-Quem recurrido, adoptar las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo en relación a la protección de la estabilidad laboral y las causas justas de terminación contenidas en el Convenio número 158 que establece: ***“La terminación de la relación de trabajo constituye la sanción disciplinaria más grave que se puede imponer a un trabajador por***

motivos relacionados con su conducta.- Por esta razón, es importante que cuando la ley deja cierto margen de acción según la gravedad de la falta, el empleador no descarte la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria de otro tipo antes de recurrir a esta sanción en última instancia”.-

CONSIDERANDO (19): Que en el caso sub-lite no solo se ha demostrado que el patrono impuso al demandante la pena más grave que le faculta el Código del Trabajo, sino que en casos iguales que le han causado un mayor perjuicio económico a la empresa, la misma ha impuesto sanciones disciplinarias menos graves que la aplicada en el caso de merito, según es posible verificarlo del expediente de primera instancia, conforme a la prueba documental visible a folios 341

CASO 1: JOSE RAUL MARTINEZ: la falta consiste en abandonar el trabajo en horas de labor el día sábado 01 de septiembre 2007, provocando con esta acción la no atención de 17 clientes, perjuicio: mala imagen y que la empresa dejó de percibir la cantidad de **Lps.21,489.00. SANCION:** una semana de suspensión de labores sin goce de salario. Folio 350. **CASO 2: ROBERTO VILLATORO:**

la falta consiste en dejar de atender 9 clientes el día 22 de septiembre del 2007 ocasionando pérdida económica de la empresa por un monto de Lps.15,676.00 y mala imagen. **SANCIÓN:** 1 mes sin goce de salario. **CASO 3: OSCAR ARIAS:** dejó sin atender 6 clientes el día 06 de octubre de 2007. Perjuicio de la empresa: pérdida económica por Lps.5,392.00. **SANCION:** Amonestación por escrito.

CASO 4: LUIS ENRIQUE LINO: la falta consistió en dejar de atender 3 clientes el día 06 de octubre del 2007, ocasionando pérdida económica por Lps.2,144.00. **SANCIÓN:** Amonestación por escrito. (Folio 356 1 pieza de autos) **CASOS 5 Y 6: RENE JAVIER CAMPOS LARA Y JOSE LUIS BONILLA**

MANZANARES: La falta consiste en no atender clientes de su ruta (Bar la Loma) en fecha 23 de mayo del 2008. **SANCION:** 1 semana de suspensión de labores sin goce de salario. **CASO 7: SANTOS FAUSTINO MAYORQUIN:** faltas: 1.- faltantes en la liquidación en los días 7, 10, 11, 12,

19, 24, 28 y 30 de julio del 2008. 2.- el día sábado 19 de julio de 2008 abandono el puesto de trabajo desatendiendo 14 clientes, 3.- el sábado 26 de julio del 2008 dejó sin atender 7 clientes y 4.- el sábado 02 de agosto del 2008 dejó sin atender 7 clientes. **SANCIÓN:** de folio 357 al 363 no se observa que la empresa haya aplicada sanción alguna.- **CONSIDERANDO (20):** Que para este Tribunal, en el caso de estudio, de la falta cometida por el trabajador **CARLOS ARNULFO MARTINEZ BORJAS**, han existido como precedentes casos iguales o más gravosos para los intereses de la empresa demandada, la misma ha actuado y sentado la pauta de proceder de diferente manera, aplicando las medidas disciplinarias de forma correctiva, siendo la conclusión, que por un lado, aparece documentada que dicha falta no ha sido calificada de gravedad, porque no se perjudica u obstaculiza la marcha correcta de las operaciones de la empresa; y por otro, que existe desproporción y desigualdad en cuanto a la imposición de la sanción más gravosa de despido aplicada al demandante, tal como se ha expuesto en el considerando anterior.- **CONSIDERANDO**

(21): Que de lo actuado por la empresa demandada en otros casos similares al de autos y para poder apartarse del principio de igualdad para con sus trabajadores, resulta necesario que quede evidenciado un comportamiento que encierre el incumplimiento grave y culpable del empleado o que existan otras razones que agraven la falta incurrida por el mismo, pues el despido por ser la sanción más grave en el derecho laboral, obliga a una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que se

pueden imponer otras sanciones distintas a la del despido, si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de lo más grave, ni impiden que la relación laboral continúe desarrollándose normalmente entre las partes. Es por ello, que resulta necesario valorar las circunstancias personales y de índole profesional de su autor por el claro matiz subjetivista que se pueden dar en estos casos, donde en este asunto, se trata de un empleado que tenía más de diez años de laborar con la empresa demandada sin tener señalamientos de faltas o medidas disciplinarias aplicadas anteriormente.-

CONSIDERANDO (22): Que el demandante en el escrito de su demanda, folio (3) expresa: “porque he sido miembro tanto de la Junta Directiva Seccional del STIBYS en San Pedro Sula, así como miembro de la Junta Directiva Central de dicho Sindicato, considero que mi despido conlleva el deseo de la Empresa de demostrar su fuerza y de dar un mensaje de miedo al resto de los compañeros trabajadores y de esta manera debilitar la imagen de dicho Sindicato” y tal extremo en su primera parte, ha sido acreditado con el documento que obra a folio 349 de la primera pieza de autos, donde se establecen los cargos que el señor MARTINEZ BORJAS desempeñó en el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares “STIBYS”, de Julio 2001 a Julio 2006.-

CONSIDERANDO (23): Que ante la invocación de una causa de discriminación por parte del Trabajador es el empresario o patrono quien debe asumir la carga de probar los hechos generadores de extinción o de no existencia de dicha conducta, pero el denunciante debe de acompañar un indicio fáctico que le sirva para la inversión de la carga de la prueba, ya que no basta el simple hecho de alegarla, sino que es necesario que se acredite la presencia de circunstancias que constituyan indicios racionales de que está en juego el factor que determina la igualdad y es a partir de tales circunstancias cuando el empresario deberá destruir la presunción probando que existe causa justificada suficiente.-

CONSIDERANDO (24): Que sobre tal situación jurídica, es necesario recalcar lo establecido en el Convenio 98 **SOBRE EL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA**, en su artículo 1.1 que reza: “Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar al empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) *despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo*”. Lo cual refuerza lo establecido en el artículo 10 del Código del Trabajo donde se prohíbe tomar cualquier tipo de represalias contra los Trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el Código del Trabajo, sus reglamentos o demás leyes de trabajo o seguridad social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos y el derecho de igualdad consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República.-

CONSIDERANDO (25): Que como antes se señaló, se ha establecido en el presente proceso, que la demandada ha aplicado de forma extrema la medida del despido en este caso en particular, porque en otros iguales o similares aplicó otras medidas menos gravosas, por ello resulta razonable el

argumento del demandante de que su aplicación obedece a su participación sindical, ya que no solo no se ha rebatido en juicio tal afirmación, sino que además, tampoco se ha acreditado algún otro extremo que determine el porqué de dicha conducta patronal, que a todas luces se manifiesta como discriminatoria y por ello contraria a derecho, lo cual configura que el despido del demandante sea estimado por este Tribunal, como discriminatorio y desproporcionado, por ende, ilegal.-

CONSIDERANDO (26): Que en cuanto al tema de laborar o no después de la hora trece (1:00 p.m.) de la víspera del descanso semanal, conforme la prohibición expuesta en el párrafo segundo del artículo 341 del Código del Trabajo, tal situación lo entiende la empresa demandada que ha sido modificada por el acta Especial celebrada con el sindicato el 26 de febrero de 1993, en función de la cláusula 36 del Contrato Colectivo, donde existe regulado lo referente a la jornada de trabajo de chóferes, vendedores y ayudantes de ruta (folio 93 de la primera pieza), lo cual cuestiona el demandante señalando que dicho Contrato Colectivo entro en vigencia en fecha posterior a su despido y por ello es inaplicable, de cuyos extremos se aprecia conforme a la prueba documental que obra a folio 365 y que se refiere al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Cervecería Hondureña, S.A. y el Sindicato de Trabajadores, al respecto se destaca el acta E special donde se estableció que: “La Empresa hará los ajustes necesarios en el número de clientes a visitar el día sábado en las rutas, sin perjudicar la eficiencia del servicio a los clientes, con el fin de que los trabajadores salgan de laborar en las primeras horas de la tarde.- Para este efecto las tripulaciones que se sientas afectadas solicitaran a la Gerencia de Ventas la revisión de su ruta y ésta, de común acuerdo con el vendedor, hará las modificaciones que procedan” (ver página 296 de dicho Contrato Colectivo). Tema que sigue en discusión con la organización sindical y del cual no es posible considerar que deriva en una conducta irregular o ilegal de parte de la demandada para con sus trabajadores que laboran ese día, en los términos como lo afirma el demandante, ya que con base en el elemento de subordinación o continua dependencia que rige la relación laboral, cualquier trabajador que estimara ser afectado por esa situación, debe solicitar la revisión o modificación de su ruta, si considera que por la asignación de clientes su jornada no concluye antes de la hora trece (1:00 p.m.) del día sábado, en los términos convenidos en el acta Especial relacionada.-

CONSIDERANDO (27): Que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de la prueba, por lo tanto formara libremente su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.- **CONSIDERANDO (28):** Que corresponde a los Tribunales de Justicia la

aplicación de las Leyes a los casos concretos, concordante con lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar la demanda de mérito, ordenando la reinstalación del demandante, condenando a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta que se ejecute el presente fallo.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo y en aplicación de los artículos 59, 60, 90 párrafo primero, 303, 304, 313 numeral 5, 316 reformados, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7, 8, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 numeral 1), 24 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 5 del Convenio Número 158 de la Organización Internacional del Trabajo; 1.1 y 1.2 del Convenio Número 98 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 8, 10, 12, 19, 20, 113 interpretado, 341, 666 letra c), 765, 776, 777 y 778 del Código del Trabajo; 1 y 80 numeral 1) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 16, 18 y 23 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia. **FALLA: PRIMERO: CASA TOTALMENTE** la sentencia recurrida. **SEGUNDO: a) Declara CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ BORJAS**, de generales conocidas, contra la empresa denominada **CERVECERIA HONDUREÑA S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal señor **GRANT HARRIES**, en consecuencia; **b) CONDENA:** A la demandada al reintegro del señor **CARLOS ARNULFO MARTINEZ BORJAS** al trabajo en iguales o mejores condiciones que tenía al momento del despido, pago de vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes proporcionales y pago de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta la reinstalación al trabajo, al pago de los demás derechos derivados de la Contratación Colectiva celebrada entre la Cervecería Hondureña S.A. de C.V. y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS). **TERCERO: SIN COSTAS.- Y MANDA:** Que con certificación de este fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO. JOSE TOMAS ARITA VALLE. COORDINADOR POR LEY. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA. JORGE REYES DIAZ. FIRMA Y SELLO. MIRNA LIZETTE ALVARADO. SECRETARIA POR LEY”.**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los quince días del mes de Agosto de Dos Mil Once; Certificación de la sentencia de fecha veintisiete de Julio de Dos Mil Once, recaída en el Recurso de Casación número 326-09.

**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL**